

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-35-010-2015-00274-00
Ejecutante : JAIME ANDRES OROZCO ASTUDILLO
Ejecutado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Concede recurso de apelación

EJECUTIVO

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3¹ del artículo 446 del Código General del Proceso; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante², contra el auto de fecha 11 de octubre de 2022³, por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito, **en el efecto diferido**.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ “ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)”

³ Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)” (Sublineado fuera de texto)

² Cfr. Documento digital No. 25

³ Cfr. Documento digital No. 23

⁴ Parte ejecutante: johnfreddyperezrojas@gmail.com

Parte ejecutada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6127833f0d2392c3fd82e3a1f3ab15606c79b6c2f9a4c45f3bf045d983e2da53**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001333350102015-00790-00
Ejecutante : EDGAR ANÍBAL MARTÍNEZ RÚALES Y OTROS.
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Ordena entrega de dineros

EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, para lo cual se evidencia que en acatamiento al requerimiento efectuado por el despacho a través de providencia del 7 de junio de 2022, los integrantes del extremo activo del litigio aportaron autorización de entrega del depósito judicial que obra en la cuenta del juzgado y a favor de este asunto, al señor EDGAR ANIBAL MARTINEZ RUALES¹, siendo esta la información que reclamaba esta dependencia judicial para proceder a ordenar la referida entrega.

En este orden de ideas y ante la claridad en la autorización de pago allegada, se procederá a ordenar la entrega de los dineros contenidos en el título judicial: No. 400100007896859 por valor de \$6'526.083,74², al referido señor EDGAR ANIBAL MARTINEZ RUALES, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía 5'328.121.

Además de lo dicho en precedencia, se insta a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, a fin de que allegue al expediente constancia del cumplimiento de las decisiones asumidas dentro de este asunto – concretamente el pago de la liquidación del crédito que en su momento fuera confirmada por el superior. Actuación que debe realizar a la mayor brevedad posible.

Se le recuerda al extremo activo de la Litis, que en caso de considerarlo oportuno, cuenta con la potestad de solicitar al despacho el decreto y práctica de medidas cautelares, tendientes a satisfacer la obligación que se le adeuda, carga que no puede ser suplida por el Despacho.

Por secretaría practíquese liquidación de costas, en acatamiento de lo establecido por el superior.

¹ Ver documento digital 23 fls. 3 y 4

² Ver documento digital 06 fol. 6

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ **Parte demandante:** notificaciones@organizacionsanabria.com, notificaciones@organizacionsanabria.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17771cabb2095920a1ecc0427b19332227bf8d444a2424d99d5ee4e92c453f34**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720215011700
Demandante : MARIA LEYLA ALARCÓN CARBONELL
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP**
Asunto : Reconoce personería y Corrige Providencia

EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el presente asunto al despacho a fin de resolver lo pertinente, se evidencia que mediante memoriales presentados el 2 de septiembre de 2022¹, el apoderado de la parta accionada sustituye el poder a él conferido, por su parte la apoderada sustituta solicita la corrección de la providencia del despacho de fecha 30 de agosto de 2022, en la que se citaron nombre y número de identificación errados de la parte actora dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

A fin de emitir pronunciamiento respecto de la sustitución de poder y solicitud de aclaración del auto del 30 de agosto de 2022, por medio del cual se da por terminado el proceso por pago, se tiene que, en atención a la remisión realizada por el artículo 306² de la Ley 1437 de 2011³ y al tránsito de la legislación de procedimiento civil⁴, las mismas deben tramitarse y resolverse en los términos previsto en el Código General del Proceso.

¹ Ver expediente Digital documentos 26 y 27

² ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)

4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Respecto de la sustitución de poder efectuada por el apoderado general de la entidad accionada UGPP, la misma será aceptada por el despacho al reunir los requisitos legales consagrados en las normas pertinentes (Art. 75 del C.G.P. y Art.5 Ley 2213 de 2022), por lo cual se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con la Cédula de Ciudadanía 37'627.006, y portadora de la Tarjeta Profesional 221.228 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible en el documento digital 26 del expediente.

Ahora bien, en relación a la solicitud de corrección del auto de fecha 30 de agosto de 2022, se tiene que, el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”(Subrayas propias)

Verificada tanto al demanda como sus anexos⁵, se evidencia que la promotora de la ejecución es la señora MARIA LEYLA ALARCÓN CARBONELL, identificada con la Cédula de ciudadanía 20'305.109, lo cual se puede verificar con la cédula de ciudadanía de la demandante aportada al plenario.

Cómo el error en el que incurrió el Despacho afecta la parte resolutive de la referida providencia, este Despacho encuentra que la solicitud de corrección es procedente. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que el nombre de la demandante es MARIA LEYLA ALARCÓN CARBONELL, identificada con cédula de ciudadanía No. 20'305.109.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal primero, de la parte resolutive del auto de fecha 30 de agosto de 2022, proferido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se da por terminado el presente trámite por pago total de la obligación; el cual quedará así:

“PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO adelantado por la señoras MARIA LEYLA ALARCÓN CARBONELL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20'305.109, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de acuerdo con lo expuesto.”

⁵ Folio 33 del anexo denominado – carpeta proceso 2008-00117

Expediente No. 2015-00117
Acción: Ejecutivo
Demandante: MARIA LEYLA ALARCÓN CARBONELL
Demandado: UGPP
Providencia: Reconoce Personería – Corrige Providencia

TERCERO: Notificar esta decisión por aviso, de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 286 del CGP.

NOTIFÍQUESE⁶ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁶ **Parte demandante:** kanacapura@gmail.com; accionjuridicaylegal@hotmail.es

Parte demandada: notificacionesugpp@martinezdevia.com; defensajudicial@ugpp.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44ea622fba34086aa592d827b4c4ba24ec9954ec59155d85115c1a190dee925**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001333570220140022300.
Demandante : GUILLERMO ALFONSO ÁLVAREZ
RODRÍGUEZ CC 19.161.718
Demandado : UGPP.
Asunto : Aprueba liquidación de costas,
requiere UGPP y ordena archivar.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y que las partes guardaron silencio con posterioridad al traslado de la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho y gastos del proceso realizada por secretaría el día 9 de diciembre de 2022¹ a cargo de la entidad accionada según lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D, Magistrado Ponente Doctor CERVELEON PADILLA LINARES, mediante sentencia del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) en cuantía tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones accedidas de la demanda de conformidad conforme al numeral 3.1.3 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por este Despacho mediante auto del 29 de noviembre de 2022² por valor de **UN MILLÓN TREINTA Y TRES MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1.033.089,75 M/CTE)** de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.
2. En firme este auto, por secretaría **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** para que acredite el pago de las costas a favor de la parte demandante.

¹ Ver expediente digital "18TrasladoCostas"

² Ver expediente digital "15OrdenaCorrerTrasladoCostas"

Expediente No. 11001333570220140022300.
Demandante: Guillermo Alfonso Álvarez Rodríguez.
Demandado: UGPP
Asunto: Aprueba Liquidación de Costas.

3. Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ abogada4ugpp@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
info@organizacionsababria.com.co; covidem1997@hotmail.com;
zmladino@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60e105fa15c70b9c4b1bd92d9b9018b1bbe2a35905d1a47fd899cff1abe3037**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-702-2014-00363-00
Demandante: NORA OSPINA DE ESPINOSA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
Demandada: PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: TERMINA PROCESO POR PAGO

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 07 de septiembre de 2021¹, se modificó y fijó la liquidación del crédito, ordenando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, pagar a la señora NORA OSPINA DE ESPINOSA, el valor de \$15.228.545,44, por concepto de indexación pensional, intereses de mora y costas procesales.

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 05 de septiembre de 2022², la apoderado judicial de la UGPP, allegó copia de la Resolución No. RDP 020730 del 12 de agosto de 2022, por la cual ordenó el pago dispuesto en el auto que modificó y fijó el crédito.

Asimismo, con memorial remitido el 31 de octubre de 2022³, el apoderado judicial de la ejecutante, informó al Despacho sobre el pago total de la obligación y solicitó la terminación del proceso.

Finalmente, con memoriales radicados los días 09 de noviembre de 2022⁴ y 06 de diciembre de 2022⁵, fueron allegados los soportes del pago del crédito.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

¹ Cfr. Documento digital 21

² Cfr. Documento digital 29

³ Cfr. Documento digital 42

⁴ Cfr. Documento digital 43

⁵ Cfr. Documento digital 44

De la revisión de los documentos aportados al proceso, se verifica que, la entidad ejecutada, allegó soportes de pago a nombre de la ejecutante en cumplimiento de las sentencias base de ejecución; y que la ejecutante aceptó el pago realizado.

Así las cosas, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se verifica que en el proceso de la referencia no se decretaron medidas cautelares, por lo que no se dispondrá al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO adelantado por la señora NORA OSPINA DE ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.364.366, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁶ Parte demandante: alfonvanegas@yahoo.com

Parte demandada: karenpenuela2610@gmail.com; notificacionesrstugpp@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef6e427cc83c2f58b4505910be4051f7884d26063cf4b39541da1883606c137**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-35-702-2015-00005-00
Ejecutante : ENRIQUE ALFONSO CASTRO UBANDURRAGA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Obedézcase y cúmplase confirma

EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares que, mediante providencia del 07 de octubre de 2022¹, confirmó el auto proferido por este Despacho el 14 de febrero de 2020², mediante el cual modificó y fijó la liquidación del crédito, en la suma de \$24.394.716 por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 19 de enero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 28 de febrero de 2013 (mes anterior a la fecha de pago de la obligación).

SE REQUIERE, a la entidad ejecutada para que, de manera perentoria, pague la obligación señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Cfr. Documento digital 08

² Cfr. Documento digital 01

³Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jmahecha@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cf66f83d4a250eb1256c58e39e739f20f443792d1a9ac613526e1dac1a622c**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2016-00211-00
Ejecutante : FRANCISCO GUIO DIAZ
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Obedézcase y cúmplase revoca parcialmente

EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves que, mediante providencia del 05 de octubre de 2022¹, revocó parcialmente el auto proferido por este Despacho el 13 de abril de 2021², mediante el cual aprobó la liquidación del crédito por \$25.236.537,78, y en su lugar la aprobó por la suma de \$24.028.746,26 por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 19 de mayo de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de septiembre de 2011 (mes anterior a la inclusión en nómina),

SE REQUIERE, a la entidad ejecutada para que, de manera perentoria, pague la obligación señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Cfr. Documento digital 13

² Cfr. Documento digital 05

³Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jmahecha@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f88744515da1f2d977b18889c6b7b2ab935fa138d807aa9e7091544fcb778**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2016-00634-00
Ejecutante : DIANA MARTÍNEZ TRIANA Y OTRA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Concede recurso de apelación

EJECUTIVO

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3¹ del artículo 446 del Código General del Proceso; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación**, interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada², contra el auto de fecha 18 de octubre de 2022³, por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito, **en el efecto diferido**.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ “ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)”

³ Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)” (Sublineado fuera de texto)

² Cfr. Documento digital No. 30

³ Cfr. Documento digital No. 28

⁴ Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; garellano@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b65aacfd0a7fe5863bf84d0a2dd2ede3e9deeb81e6bf8014c69bbdf913aa8a**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2016-00779-00
Ejecutante : LUIS ENRIQUE ABELLO RIAÑO
Ejecutado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MEDICO –
DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante¹, contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de octubre de 2022², **en el efecto suspensivo**.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

¹ Documento digital 25

² Documento digital 23

³ Parte demandante: javier.castelblanco2007@gmail.com;

Parte demandada Luisa.hernandez@mindefensa.gov.co;

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a466a8d9a1fbd36bd30481f4736812d2c6c42ff276d203a28bd6b0f815f98925**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720170003200
Demandante : JOHN FREDY BERNAL D'ACHIARDI Y OTROS.
Demandado : BOGOTA D.C.- SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA.
Asunto : Obedézcse y Cúmplase - ordena liquidar remanentes.

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 1 de septiembre de 2022¹, que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el día 15 de marzo de 2021 que negó las pretensiones en relación al señor Jhonathan Camilo Valenzuela Prieto, sin costas del proceso.

En firme este proveído, por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de remanentes, una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora quién deberá elevar solicitud ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹ Ver expediente digital "35Sentencia"

² Catavl0311@hotmail.com; ricardoescuderot@hotmail.com;
abogadoasesoria@hotmail.com; notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co.

Expediente No. 11001334204720170003200
Demandante: John Fredy Bernal D'Achiardi y Otros
Demandado: Secretaría de Gobierno - UAECOB
Asunto: Obedézcase y Cúmplase - ordena liquidar remanentes.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bce00d3e1ab5d36081b26badb44501bd6b9a432a36d755f9eeaa1d534b871a**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047202170014100
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : IRMA CECILIA SARMIENTO AGUILERA
Asunto : Tiene como prueba las aportadas, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Revisado el expediente se observa, que la notificación personal de la demanda fue realizada físicamente a través de la oficina de apoyo por medio de empresa de servicio de correo certificado el día 25 de febrero de 2022, y vía electrónica al Departamento de Cundinamarca el 16 de marzo de 2022¹ a la demandada, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 8 de septiembre de 2022 – admisorio de la demanda².

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que los accionados IRMA CECILIA SARMIENTO AGUILERA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a través de apoderados judiciales, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

a) IRMA CECILIA SARMIENTO AGUILERA³

El Despacho advierte que esta accionada contestó la demanda en tiempo, proponiendo las siguientes excepciones:

- Inepta demanda
- Prescripción.
- Buena fe
- Inexistencia de la obligación reclamada
- Cobro de lo no debido.
- Innominada.

b) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA⁴

¹ Ver expediente digital archivos 23 y 21 fls 4 y 5

² Ver expediente digital archivo 04 – Admite

³ Ver expediente digital archivo 22 fls 20 a 23

⁴ Ver expediente digital archivo 24 fls 3 a 16

De otra parte, la entidad territorial contestó la demanda en tiempo, proponiendo las siguientes excepciones:

Previa:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

De mérito:

- Inexistencia de obligación a cargo del Departamento de Cundinamarca.
- No procedencia de nulidad de las resoluciones mediante las cuales se le reconoce la pensión de vejez a la señora IRMA CECILIA SARMIENTO AGUILERA.
- Prescripción
- Compensación
- Genérica

En primer lugar, resulta propicio destacar que aunque el apoderado de la accionada persona natural denominó uno de sus medios exceptivos como **"Ineptitud de la demanda"**, el sustento dado a tal excepción, se encamina a atacar el fondo del litigio, pues plantea que con la demanda lo que se busca es la nulidad de un acto administrativo que a todas luces fue proferido conforme a derecho, es evidente que la misma no se puede tener como excepción previa, por lo cual se ha de desatar al momento de tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda.

Ahora bien, respecto de la excepción previa propuesta por la apoderada del ente territorial Departamento de Cundinamarca, **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, se ha de señalar en primer lugar, que esa dependencia fue convocada al litigio, por solicitud expresa del despacho, que a través de la providencia de fecha 17 de junio de 2017 inadmisoria del trámite, señaló que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA debía ser traído al proceso por haberse realizado cotizaciones a los fondos previsionales del mismo, igualmente de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que tanto esta excepción como la de **prescripción**, son excepciones perentorias que se resolverán un vez se establezca si hay derecho o no a lo pretendido en el sub-lite.

Finalmente, respecto a la denominada genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, sino una exigencia del excepcionante para que el juez ejerza sus funciones.

Po lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, para lo cual se dirá:

i. Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁵, dispone:

(...)

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

(...)

ii. **Etapa Probatoria**

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales⁶, tales como antecedentes administrativos y expediente administrativos, y que por su parte los integrantes del extremo pasivo del litigio allegaron los documentos que pretenden hacer valer tales como historia laboral de Colpensiones y antecedentes administrativos de la época en que trabajó la señora SARMIENTO AGUILERA en favor del ente territorial convocado al litigio⁷, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente incorporadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Conforme con lo anterior, se prescinde del término probatorio.

iii. **Fijación del litigio**

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones y a los hechos principales de la demanda, últimos que se resumen así:

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Ver expediente digital carpeta anexos

⁷ Ver expediente digital archivos 22 y 24

1. La señora SARMIENTO AGUIERA, nació el 21 de marzo de 1948.
2. A través de Acto Administrativo GNR355487 del 13 de diciembre de 2013, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a favor de la referida señora SARMIENTO AGUIELARA, con fundamento en los preceptos de la Ley 33 de 1985, y teniendo en cuenta a tal fin 2.023 semanas cotizadas, en cuantía inicial de \$ 1'116.048 y retroactivo.
3. Que el 2 de octubre de 2014, la señora IRMA CECILIA SARMIENTO AGUILERA solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, la cual fue ordenada mediante resolución GNR 138808 del 13 de mayo de 2015, en cuantía de \$ 2'193.992 y un retroactivo
4. Posteriormente formuló recurso de apelación el cual fue desatado a través de la resolución VPB67532, confirmatoria de la anterior en todos y cada uno de sus apartes.

En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si le asiste razón a la entidad accionante al señalar que la accionada no contaba con los requisitos necesarios para obtener el derecho que le fue reconocido a través de los actos administrativos demandados y por ende son nulos los mismos y por ende a título de restableciendo del derecho se ha de ordenar el reintegro de los dineros cancelados por concepto de pensión y los aportes a salud efectuados a las diferentes EPS a que ha estado afiliada la señora IRMA CECILIA SARMIENTO AGUILERA, o si por el contrario los actos administrativos deben permanecer incólumes al estar debidamente fundados, como sostiene los integrantes del extremo pasivo de la Litis. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁸, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si

⁸ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No. 2017-141

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: IRMA CECILIA SARMIENTO ALGUILERA

Providencia: Resuelve excepciones previas, Tiene como pruebas las aportadas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público,** dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante:

paniaguabogota1@gmail.com,
paniaguasupervisor1@gmail.com

Parte demandada:

Irma C. Sarmiento A.
Departamento Cundinamarca

cabezasagogadosjudiciales@outlook.es
marcela.perilla@perillaleon.com.co

Ministerio Público

Procuradora Judicial

zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁹“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)”

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a439921fe6aa04ba0ad2ae6c21f089876d188c4b21e96c61e2023dc612194d74**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720170018900
Demandante : MARÍA TERESA BENAVIDEZ RODRÍGUEZ.
Demandado : HOSPITAL SANTA CLARA hoy SUBRED
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE ESE.
Asunto : Obedézcase y Cúmplase - ordena
liquidar remanentes.

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 30 de agosto de 2022, que resolvió **MODIFICAR** la sentencia proferida por este Despacho el día 28 de septiembre de 2018 que accedió a las pretensiones de la demanda, sin costas en la instancia.

En firme este proveído, por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de remanentes, una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora quién deberá elevar solicitud ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Expediente No. 11001334204720170018900
Demandante: María Teresa Benavidez Rodríguez.
Demandado: Subred Centro Oriente E.S.E.
Asunto: Obedézcase y Cúmplase - ordena liquidar remanentes.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd16eab199edd90d2334bf44df659daa927b19ae60f51e2e7aee92b3f5e4ed7d**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 110013342047002018-00058-00
Ejecutante : ERICA ROCIO TINJACÁ CAÑON
Ejecutado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICOS DE SALUD DEL SUR - ESE
Asunto : Obedézcase y cúmplase – Confirma decisión

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, para lo cual es conveniente destacar que corresponde ordenar **Obedecer y cumplir** la determinación asumida por el superior, que, a través de providencia del 27 de julio de 2022, **Confirma** la sentencia proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2020, por medio de la cual se dispuso acceder parcialmente a las suplicas de la demanda; sin condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C M.P. Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, que, mediante providencia del 27 de julio de 2022, **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2020, por medio de la cual se dispuso acceder parcialmente a las suplicas de la demanda; sin condena en costas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, abogada.iimenagarciasubredsur@hotmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cbbd23a676d8288b1e1c226c4cf9bfd76f92cc636a8e1d8722547cf3a61186**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 110013342047002018-00166-00
Ejecutante : FABIAN MURILLO PARRA
Ejecutado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICOS DE SALUD DEL SUR - ESE
Asunto : Obedézcase y cúmplase – Modifica decisión

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, para lo cual es conveniente destacar que corresponde ordenar **Obedecer y cumplir** la determinación asumida por el superior, que, a través de providencia del 23 de agosto de 2022, **Modifica** la sentencia proferida por este Despacho el 4 de marzo de 2021, por medio de la cual se dispuso acceder parcialmente a las suplicas de la demanda; sin condena en costas.

Aunado a lo anterior y atendiendo a la solicitud de expedición de copias, presentada por el extremo activo del litigio, visible en el archivo digital 23 del expediente, se ordena que por secretaría se expidan las copias de las piezas procesales allí referidas.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C M.P. Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO, que, mediante providencia del 23 de agosto de 2022, **MODIFICA** la sentencia proferida por este Despacho el 4 de marzo de 2021, por medio de la cual se dispuso acceder parcialmente a las suplicas de la demanda; sin condena en costas.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse las copias de las piezas procesales solicitadas por el extremo activo del litigio.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHIVESE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, witller@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d558c4be37c4eb4de202dd4c569c0c0df892c3b3cddc63ec991e1f3d04a9375f**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720180035900
Demandante : MYRIAM DOLLY CÁRDENAS QUIROGA.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONALPOLICÍA NACIONAL.
Asunto : Concede apelación.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial del 14 de septiembre de 2022¹ la apoderada judicial de la parte actora interpuso y sustentó en término recurso de apelación contra sentencia del 6 de septiembre del 2022 que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021² se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 6 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹ Ver expediente digital "28Apelacion".

² Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias 2. "...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria..."

³ kellyeslava@statusconsultores.com; contacto@statusconsultores.com;
maria.bernateg@correo.policia.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
decun.notificacion@policia.gov.co; ardej@policia.gov.co.

Radicación: N° 11001334204720180035900

Demandante: Myriam Dolly Cárdenas Quiroga.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

Asunto: Concede Apelación.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbd7a52010fe3eaf570b8b2798c8de8937799eca8cb2e77cb76f55b8bad7b8d**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00395-00
Demandante : MARÍA CRISTINA BEJARANO JARAMILLO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados –
Traslado para alegar de conclusión –
sentencia anticipada

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho encuentra que en los términos dispuesto en el artículo 278¹ del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión directa del artículo 298² del CPACA, se puede dar trámite para proferir sentencia anticipada.

i) Excepciones

Se recuerda que, mediante auto de 11 de octubre de 2022³, se decidió sobre las excepciones, ordenando correr traslado, únicamente, de las excepciones de pago y compensación.

ii) Pruebas

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º inciso 2º del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem*, el Despacho tiene con pruebas, las pruebas documentales aportadas por las partes en la demanda y la contestación, con el valor probatorio que les confiere la ley.

¹ “**Artículo 278. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.**

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

² “**Artículo 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 298. Procedimiento. *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

(...)”

³ Cfr. Documento digital 25

Conforme con lo anterior, **se prescindirá del término probatorio.**

iii) Traslado alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay pruebas por practicar; se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el numeral 9° del artículo 372 del C.G.P. y en el numeral 4° del artículo 373 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

CUARTO: Vencido el término del traslado, ingrésese el expediente al Despacho para para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴Parte demandante: notificaciones@organizacionsanabria.com.co; ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
Parte demandada: defensajudicial@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de74917c97270e6e21f34a0dd2bf0c0bee04b79c3642a37670e03d8e27af566**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 110013342047002018-00446-00
Ejecutante : FABIO ANDRÉS PARRA VARGAS
Ejecutado : SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR
Asunto : Obedézcase y cúmplase – Modifica decisión

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, para lo cual es conveniente destacar que corresponde ordenar **Obedecer y cumplir** la determinación asumida por el superior, que, a través de providencia del 1° de septiembre de 2022, **Modifica** la sentencia proferida por este Despacho el 9 de marzo de 2022, por medio de la cual se dispuso revocar la sentencia y acceder parcialmente a las suplicas de la demanda; sin condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C M.P. Dra. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA, que, mediante providencia del 1° de septiembre de 2022, **MODIFICA** la sentencia proferida por este Despacho el 9 de marzo de 2022, por medio de la cual se dispuso revocar la decisión y acceder parcialmente a las suplicas de la demanda; sin condena en costas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHIVASE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: notificacionjudicial@orlandohurtado.com, orlandohurtadoabogados@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@ssf.gov.co, kroseron@ssf.gov.co,
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5606aa7ba31167e4e16af7fba738796e7609bb935cab37d1ef1e3a0a25d96447**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00516-00
Ejecutante : JENNY ROCIO MATAMOROS NIÑO
Ejecutado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante¹, contra la sentencia de primera instancia proferida el 08 de noviembre de 2022², **en el efecto suspensivo**.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

¹ Documento digital 16

² Documento digital 14

³ Parte demandante: justiciayderecho2018@gmail.com

Entidad demandada: decun.notificacion@policia.gov.co; notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a045055675831b688c76726000f1e54549e061b19e8bb965a2cc5f4673f47a**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720190003200
Demandante : DIANA PATRICIA O'MEARA
SARMIENTO.
Demandado : SENA
Asunto : Obedézcase y Cúmplase - ordena
archivar

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 1 de agosto de 2022¹ que resolvió **MODIFICAR** la sentencia proferida por este Despacho el día 26 de junio de 2020², la cual accedió a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas dentro del proceso.

Sin gastos por liquidar, por secretaría, una vez en firme el presente proveído **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹ Ver expediente digital "10SentenciaSegundaInstancia"

² Ver expediente digital "03Sentencia"

³ encisoabogados@gmail.com; epbello@sena.edu.co;
gerencia@planesglobalessas.com.co; servicioalciudadano@sena.edu.co.

Radicación: N° 11001334204720190003200

Demandante: Diana Patricia O'meara sarmiento.

Demandado: SENA

Asunto: Obedézcase y Cúmplase - ordena archivar.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4af42adf9eec51d9114510bca8231f74d2621ab35adcdbba5038edcdd31a9bb**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047202190005700
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : ÁLVARO DÍAZ NIÑO
Asunto : Resuelve excepciones previas, Tiene como prueba las aportadas, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Revisado el expediente se observa, que la notificación personal de la demanda fue realizada físicamente al demandado en la secretaria del despacho el 8 de mayo de 2019¹, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 26 de abril de 2019 – admisorio de la demanda².

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que el accionado, a través de apoderado judicial, dentro del término hábil a tal fin, dio contestación a la demanda³, oportunidad en la que propuso las siguientes excepciones:

Previa⁴:

- Pleito pendiente

De mérito⁵:

- Buena fe
- Inexistencia de responsabilidad de ALVARO DÍAZ NIÑO.
- Imposibilidad de realizar pago de indexación o intereses moratorios
- Genérica

¹ Ver expediente digital archivo 3 fl 48

² Ver expediente digital archivo 3 fl 43 y 44

³ Ver expediente digital archivo 3 fl 87 a 98

⁴ Ver expediente digital archivo 3 fl 96

⁵ Ver expediente digital archivo 3 fl 97

Corresponde entonces desatar la excepción previa de **Pleito Pendiente**, propuesta por el extremo pasivo de la Litis, que grosso modo hace consistir en que:

(...)

”Actualmente se tramita proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, pues desde el 24 de enero de 2019 presentaron demanda de reliquidación de la mesada pensional, al considerar que la tasa de reemplazo tenida en cuenta no era la adecuada. Las cual se surte ante el juzgado 25 laboral del circuito de Bogotá bajo en radicado 11001310503520190006100, admitida el 4 de febrero de la misma anualidad.

Considera que se configura la excepción, ya que en su criterio se cumplen los 4 requisitos determinados por la jurisprudencia como son: la existencia de otro proceso en curso, las mismas partes, pretensiones idénticas, los mismos hechos.”

(...)

En criterio de este despacho, en este asunto no se cumplen los requisitos determinados jurisprudencialmente para que esta figura sea aplicable y por ende sea prospero el medio exceptivo, lo anterior debido a que:

Si bien es cierto, existen actualmente dos procesos que se surten simultáneamente entre las mismas partes, – es decir el que nos ocupa y el que se adelanta ante la jurisdicción ordinaria laboral-, y ambos se sustentan en el reconocimiento pensional del señor DÍAZ NIÑO, no menos cierto es que las pretensiones no son idénticas, toda vez que en este trámite lo que se pretende es la nulidad del acto administrativo a través del cual se le reconoció la pensión al accionado, por considerar que es contrario a derecho y a título de restablecimiento del derecho que se ordene la reliquidación aplicando los topes del IBC, disminuyendo la mesada pensional.

Mientras que en el proceso ordinario laboral las pretensiones propuestas se encaminan a que se ordene la reliquidación de la pensión del allá accionate ÁLVARO DÍAZ NIÑO, aplicando una tasa de reemplazo superior a la que fuera tenida en cuenta previamente, a fin de que se incremente su mesada pensional.

En este orden de ideas, si bien los dos tienen a modificar la resolución SUB 104506 del 21 de junio de 2017, no se puede decir que la temática es la misma, pues uno busca la anulación de la referida resolución a fin de variar la pensión bajando su monto, mientras que el otro solo que se modifique para aumentarla.

En este orden de ideas, y acogiendo pronunciamiento que respecto de esta temática fuera efectuado por la corporación de cierre de esta jurisdicción, **Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 05001233300020130129001, Mar. 02/16**, que señala:

(...)

Por su parte, el pleito pendiente hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, pero en la cual solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones (C. P. Guillermo Vargas Ayala).

(...)

Es evidente que debe ser declarado impróspero el presente medio exceptivo.

Las excepciones de Buena fe, Inexistencia de responsabilidad de ÁLVARO DÍAZ NIÑO, Imposibilidad de realizar pago de indexación o intereses moratorios; fueron formuladas como de fondo y atacan la materia de litigio, por lo cual serán resueltas al momento de la sentencia de fondo.

Finalmente, respecto a excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, sino una exigencia del excepcionante para que el juez ejerza sus funciones.

Po lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, para lo cual se dirá:

i. Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁶, dispone:

(...)

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

(...)

ii. Etapa Probatoria

⁶ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales⁷, tales como antecedentes administrativos y expediente administrativos, y que por su parte el extremo pasivo del litigio allegó los documentos que pretenden hacer valer tales como historia laboral de Colpensiones y bono pensional entre otros⁸, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente incorporadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Conforme con lo anterior, se prescinde del término probatorio.

iii. Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones y a los hechos principales de la demanda, últimos que se resumen así:

1. El señor ÁLVARO DÍAZ NIÑO, nació el 25 de noviembre de 1954.
2. A través de Acto Administrativo SUB104506 del 21 de junio de 2017, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a favor del referido señor DIAZ NIÑO, con fundamento en los preceptos de la Ley 797 de 2003, y teniendo en cuenta a tal fin 1.742 semanas cotizadas, en cuantía inicial de \$ 5'399.573 y retroactivo.
3. Que el 18 de septiembre de 2018, el señor ALVARO DIAZ NIÑO solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, para que se le aplique una tasa de reemplazo superior a la tenida en cuenta, oportunidad en la que COLPENSIOSES profirió el auto de pruebas APSUB 3533 del 16 de noviembre de 2018, solicitando autorización para revocar la resolución de reconocimiento, la cual no fue concedida.
4. Posteriormente la entidad accionante, dictó la resolución SUB 98 del 02 de enero de 2019, por medio de la cual se negó la reliquidación peticionada y ordenó adelantar el trámite de lesividad.

En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si le asiste razón a la entidad accionante al señalar que la pensión reconocida al accionado a través del acto administrativo demandado, fue liquidada en forma indebida al no tener en cuenta el límite de 25 SMLMV en el IBC y por ende es nulo el mismo y debe a título de restableciendo del derecho ordenarse la reliquidación de la mesada disminuyéndola, y el reintegro de los dineros excesivos cancelados por concepto de pensión, o si por el contrario el acto administrativo debe permanecer incólume al estar debidamente fundado, como sostiene el extremo pasivo de la Litis. De esta manera, queda fijado el litigio.

⁷ Ver expediente digital archivo 2

⁸ Ver expediente digital archivos 3 fls. 97 a 143

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁹, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que obra al plenario poder de sustitución conferido por la ponderada judicial principal de COLPENSIONES, se reconocerá personería adjetiva para actuar como **Apoderada Sustituta** en representación del extremo activo del litigio a la **Dra. YASMÍN ESTHER DE LUQUE CHACIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36'560.872 de Santa Marta, acreditada con T.P. No. 135.643 del C.S. de la J en los términos y para efectos de la **sustitución del poder** que le fuera conferida por la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA; quien puede ser notificada a través del correo electrónico paniaguabogota1@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO el medio exceptivo de PLEITO PENDIENTE, formulado por el accionado, según lo señalado en la parte considerativa de este proveído. Las excepciones de fondo serán resueltas oportunamente.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme se expuso en esta providencia.

TERCERO: PRESCINDIR del término probatorio.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente**; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

SEXTO: SE RECONOCE personería adjetiva para actuar como **Apoderada Sustituta** en representación del extremo activo del litigio a la **Dra. YASMÍN ESTHER DE LUQUE CHACIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36'560.872 de Santa Marta, acreditada con T.P. No. 135.643 del C.S. de la J en los términos y para efectos de la **sustitución del poder** que le fuera conferida por la Dra. ANGELICA MARGOTH

⁹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No. 2019-00057

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: ALVARO DIAZ NIÑO

Providencia: Resuelve excepciones previas, Tiene como pruebas las aportadas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

COHEN MENDOZA; quien puede ser notificada a través del correo electrónico paniaguabogota1@gmail.com.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante:

paniaguabogota1@gmail.com,
paniaguasupervisor1@gmail.com

Parte demandada:

Álvaro Díaz Niño

fredyromeros@serviciosintegrales.com,
fredyalrobo1@hotmail.com

Ministerio Público

Procuradora Judicial

zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹⁰“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114445525f5b615955c060b3f5c533edf9dd9485b39219c243a8746fedabf82c**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720190019100
Demandante : RUTH DULCEY CARRILLO FORERO.
Demandado : HOSPITAL MILITAR CENTRAL.
Asunto : Concede apelación.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial del 24 de octubre de 2022¹ el apoderado judicial del Hospital Militar Central interpuso y sustentó en término recurso de apelación contra sentencia del 19 de octubre de 2022² que accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021³ se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del Hospital Militar Central contra la sentencia del 19 de octubre de 2022, que accedió las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹ Ver expediente digital "16ApelacionSentencia".

² Ver expediente digital "14Sentencia"

³ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias 2. "...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria..."

⁴ notificaciones@misderechos.com.co;
ricadoescudero@hotmail.com.

judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co;

Expediente No. 11001334204720190019100

Demandante: Ruth Dulcey Carrillo Forero.

Demandado: Hospital Militar Central.

Asunto: Concede Apelación.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7ef813d73f0da6a5fa7c4d5e50cd018438c298fc955023e59d33bcf2a7b7e6**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720190025300
Demandante : EDUAR ALBERTO BARRETO
RODRÍGUEZ.
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO NACIONAL
DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
Asunto : Aprueba liquidación de costas,
requiere parte actora y ordena
archivar.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y que las partes guardaron silencio con posterioridad al traslado de la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho realizada por secretaría el día 23 de septiembre de 2022¹ a cargo de la parte demandante según lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, magistrado sustanciador Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo en cuantía de doscientos mil pesos (\$200.000) en concordancia con el artículo 188 del CPACA y a lo dispuesto en el artículo 361 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizadas por la secretaría de este Despacho el 23 de septiembre de 2022 por valor de \$ 200.000 m/cte de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.
2. En firme este auto, por secretaría **REQUERIR** a la parte actora para que acredite el pago de las costas a favor del extremo demandado.
3. Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el proceso de la referencia.

¹ Ver expediente digital “19LiquidacionCostas”

Expediente No. 11001334204720190025300.

Demandante: Edwar Alberto Barreto Rodríguez.

Demandado: N-Ministerio Nacional de Defensa-Armada Nacional.

Asunto: Aprueba liquidación de costas

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² montoyapulido@gmail.com; oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co
mascencio@contraloriabogota.gov.co.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905424a95561897ed5ad39ff43d3f44142e4144a4fb7a5c2aa22508c67b78b64**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720190033700
Demandante : JAIR ALEXANDER CARABALI MORENO.
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto : Aprueba liquidación de costas, requiere parte demandada y ordena archivar.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y que las partes guardaron silencio con posterioridad al traslado de la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho realizada por secretaría el día 4 de octubre de 2022¹ a cargo de la parte demandada según lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, magistrado sustanciador Dr. Israel Soler Pedroza en sentencia del 18 de noviembre de 2021 en cuantía un salario mínimo legal vigente para el año 2021, es decir la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526 m/cte.) en concordancia con el artículo 188 del CPACA y a lo dispuesto en el artículo 361 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizadas por la secretaría de este Despacho el 4 de octubre de 2022 por valor de \$ 908.526 m/cte. de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.
2. En firme este auto, por secretaría **REQUERIR** a la parte demandada para que acredite el pago de las costas a favor de la parte actora.

¹ Ver expediente digital “20LiquidacionCostas”

Radicación: N° 11001334204720190033700

Demandante: Jair Alexander Carabali Moreno

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag

Asunto: Aprueba liquidación de costas

3. Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el proceso de la referencia.

4.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cd66058c13a1b36ce59f9c84b7992d29ac9c71eeee1a0b8aac922d619a87d0**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2019-00364-00
Ejecutante : FERNANDA JOHANA MARTINEZ FORERO
Ejecutado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante¹, contra la sentencia de primera instancia proferida el 04 de octubre de 2022², **en el efecto suspensivo**.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

¹ Documento digital 28

² Documento digital 26

³ Parte demandante: ibarrasegura.abogados@gmail.com

Entidad demandada: marisol.usama550@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2019-00421-00
Ejecutante : ARISTIDES OYOLA MORALES
Ejecutado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto : Requiere última vez

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por Secretaría, **REQUIERASE** por última vez a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue:

- Hoja de vida del señor ARISTIDES OYOLA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.916.693.
- Expediente administrativo del señor ARISTIDES OYOLA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.916.693, en donde se haga contar toda la documentación incorporada que sustenta su vinculación, ascensos, trayectoria dentro de la institución y actos administrativos expedidos durante la prestación del servicio hasta su retiro.

En el oficio infórmesele a la autoridad requerida que, si en el término concedido no responde el requerimiento se dará trámite al incidente de desacato por incumplimiento a orden judicial.

Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término concedido, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

¹ Parte demandante notificaciones@wyplawyers.com

Parte demandada notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; josealejandrogarcia@hotmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c060b38153c787caff427d8b227fb1dbfdb742d6cdfae17870751e304ef570**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720190043900
Demandante : QUIELBY FERNANDO GIRALDO NAVARRETE.
Demandado : INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO-IDIGER.
Asunto : Concede apelación.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial del 14 de octubre de 2022¹ la abogada Natalia Mantilla Ariza en nombre y representación del IDIGER interpuso y sustentó en término recurso de apelación contra sentencia del 29 de septiembre de 2022² que accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021³ se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **Natalia Mantilla Ariza** identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.020.797.068 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.767 para actuar como apoderada judicial del **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO IDIGER** de conformidad y en los términos del poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad⁴.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial del IDIGER contra la sentencia del 29 de septiembre de 2022, que accedió las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En firme este auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la apelación interpuesta.

¹ Ver expediente digital "41ApelacionSentencia"

² Ver expediente digital "39Sentencia"

³ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias 2. "...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria..."

⁴ Ver expediente digital "41ApelacionSentencia" hoja 20-31 del PDF.

Expediente. 11001334204720190043900
Demandante: Quielby Fernando Giraldo Navarrete.
Demandado IDIGER
Asunto: Concede Apelación.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

⁵ notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; jcolmenares@colmenaresasociados.com;
notificacionesjudiciales@idiger.gov.co; zmladino@procuraduria.gov.co;
mantilla.natalia@hotmail.com.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3296975a8b9e4b5eec3589deda194ca91fa1abe052020f4395bba6fbaba7b404**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720200003400
Demandante : ROCÍO LUZ ZÚÑIGA ANDRADE.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.
Asunto : Concede apelación.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memoriales del 26 de octubre¹ y 2 de noviembre de 2022² los apoderados de las partes interpusieron y sustentaron en término los recursos de apelación contra la sentencia del 21 de octubre de 2022³ que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021⁴ se concederán los recursos de apelación, por haber sido impetrados y sustentados dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra la sentencia del 21 de octubre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹ Ver expediente digital "35ApelacionSentencia"

² Ver expediente digital "36ApelacionDemandante"

³ Ver expediente digital "33Sentencia"

⁴ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias 2. "...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria..."

⁵ recepciongarzonbautista@gmail.com;
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co.

dahefo@gmail.com;

Expediente: 11001334204720200003400

Demandante: Rocío Luz Zúñiga Andrade.

Demandado: Subred Integrada de Servicio de Salud Sur ESE.

Asunto: Concede Apelación.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf7c291eb235b10e897cfcb28efca34541f6c54f2b93c7960f64f52e1990cb7**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720200004100
Demandante : ANDRÉS BEJARANO FERNÁNDEZ.
Demandado : CASUR.
Asunto : Obedézcase y Cúmplase - ordena archivar

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 2 de septiembre de 2022¹ que resolvió **MODIFICAR** la sentencia proferida por este Despacho el día 24 de agosto de 2021², la cual accedió a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas dentro del proceso.

Sin gastos por liquidar, por secretaría, una vez en firme el presente proveído **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹ Ver expediente digital "20SentenciaSegundaInstancia".

² Ver expediente digital "12Sentencia"

³ zmladino@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; camilobolivar55@hotmail.com; juridica@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co; carlosbenavidesblanco@gmail.com; carlos.benavides150@casur.gov.co.

Radicación: 11001334204720200004100
Demandante: Andrés Bejarano Fernández
Demandado: CASUR
Asunto: Obedézcase y Cúmplase - ordena archivar.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c88c2d25a3969793f0b611b3e73690eef2a54cdc8ffdc31fb68971b32ebfaec**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047- 2020-00051-00
Demandante : EDGAR OMAR RODRÍGUEZ ARANGO
Demandado : DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB
Asunto : Concede recurso de apelación

EJECUTIVO

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2º¹ del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 321 del CGP; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la entidad accionada², contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de noviembre de 2022³, **en el efecto suspensivo**.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ **Artículo 243.** Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia (...)

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. (Subrayado fuera de texto)

² Documento digital 28

³ Documento digital 26

⁴ Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co; ricardoescuderot@hotmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d6cbff8ca6191caf8c932a4dabdcfcaaa8b0d4e44080e680c5987cb77613d3**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00162-00
Ejecutante : JULIA ELINA ROSERO TREJO
Ejecutado : REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante¹, contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de octubre de 2022², **en el efecto suspensivo**.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Documento digital 24

² Documento digital 23

³ Parte demandante: moraymarquez1@gmail.com; julianar_1003@hotmail.com

Parte demandada: notificacionjudicial@registraduria.gov.co; hildacastell65@hotmail.com;
mhcastellanos@registraduria.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f12f4594af06363e6c6ff7bd36b2eda12fbc3f2f7315dc173ee57d71d1e738f**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2020-00326-00
Demandante : COLPENSIONES
Demandados : GUSTAVO ARMANDO LEÓN BARRERA
Asunto : Requiere designada

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho a fin de darle continuidad al trámite procesal, se evidencia que mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2022 – notificada el 31 de los mismos mes y año, una vez aceptado el amparo de pobreza solicitado por el accionado, se designó una terna de profesionales del derecho a fin de que asuman la representación del mismo. Quienes debían manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo a la misma, dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de tal determinación. So pena de incurrir en las sanciones que se aluden el inciso tercero del art. 154 del CG.P.

En ese orden de ideas, se evidencia como los Abogados se pronunciaron así:

- CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO, el 1º de septiembre presenta solicitud de no ser nombrado, señalando que ya actúa como CURADOR AD – LITEM, en dos trámites similares, si aportar anexos que den sustento a su dicho.¹
- JOSÉ FERNANDO MARÍN LONDOÑO, el 2º de septiembre presenta excusa para no asumir la designación, señalando que actualmente actúa como CURADOR AD – LITEM, en 5 asuntos de la misma naturaleza, petición debidamente sustentada.²
- SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, debió ser requerida nuevamente por EL juzgado el 9 septiembre por no haber manifestado su aceptación o no. En esa misma oportunidad, remite misiva señalando que no acepta como quiera que la fecha ha sido designada en 5 procesos.³

Atendiendo a lo señalado por los togados YEPES GALEANO y ZAMBRANO VILLADA, **se les requiere con carácter urgente** para que aportes pruebas de su dicho – a la

¹ Ver expediente digital archivo 24

² Ver expediente digital archivo 25

³ Ver expediente digital archivo 28

Expediente No. 2020-00326
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: GUSTAVO ARMANDO LEON BARRERA
Providencia: Requerimiento

luz de lo preceptuado en el art. 154 del C.G.P. – Normativa en la que claramente se señala que “se debe manifestar aceptación o presentar pruebas del motivo que justifique su rechazo”-; destacando que al tratarse de una designación como CURADOR AD LITEM , se debe tener en cuenta la normativa que rige la designación de los auxiliares de la justicia (ART. 48 Numeral 7 del C.G.P.) – para lo cual se le concederá el mismo término con que cuenta para aceptar o rehusar la designación (3 días contados a partir de la notificación de esta decisión)

Así las cosas, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUEIRASE con carácter Urgente, a los Abogados CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO y SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, a fin de que den sustento a su dicho so pena de incurrir en las sanciones determinadas en la normativa que rige el presente asunto, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez obtenida la respectiva información, ingrese nuevamente el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee803e8250f05ac7a42b7d87e82cd24d994c36c9c9444aceadc8cd4ca3a13e67**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720210007200
Demandante : LUÍS ALBERTO ALDANA GARCÍA.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-CAJA
DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
Asunto : Ordena correr traslado por secretaría
solicitud de desistimiento.

Previo a decidir lo que en derecho corresponde frente a la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado judicial de la parte actora el día 28 de noviembre del año 2022¹, el Despacho advierte, que su trámite para efectos judiciales se encuentra previsto en el artículo 316² del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, el cual ordena que previo a resolver de fondo sobre la solicitud por secretaría **se deberá correr traslado del escrito incorporado a las partes dentro del proceso por tres (3) días.**

Así las cosas, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 316 Código General del Proceso, vencido el traslado correspondiente, ingresar el medio de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Ver expediente digital "31DesistimientoPretensiones"

² "...ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...**

³ carlos.asjudinet@gmail.com; servicios.asjudinet@gmail.com;
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;
nalzate79@gmail.com; leonardo.melo@mindefensa.gov.co; jortiz@cremil.gov.co;
zmladino@procuraduria.gov.co; Leonardo.Melo@mindefensa.gov.co.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da5c5c6a691067ef1c8044b8bbc18693b42582f29d8f4548b9a3223d22dcf99**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2021-00177-00
Ejecutante : JAIME ALCIBIADES NEIRA GARCÍA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Obedézcase y cúmplase, ordena archivar

EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Dr. José Rodrigo Romero Romero que, mediante providencia del 22 de agosto de 2022¹, confirmó el auto del 19 de octubre de 2021², por el cual se negó el mandamiento de pago.

En firme esta providencia, **ARCHIVASE EL EXPEDIENTE**, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Cfr. Documento digital 12

² Cfr. Documento digital 04

³ Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b86565df90037ecccfb912e6d6e169ca28fa85087fac54394fafcd826af76da**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720210019300
Demandante : NUBIA AMEZQUITA DE ENCISO.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto : Concede apelación.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial del 31 de octubre de 2022¹ el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó en término recurso de apelación contra sentencia del 24 de octubre de 2022² que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021³ se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia del 24 de octubre de 2022, que negó pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹ Ver expediente digital "18ApelacionSentencia"

² Ver expediente digital "16Sentencia"

³ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias 2. "...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria..."

⁴ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; zmladino@procuraduria.gov.co.

Expediente: No. 11001334204720210019300
Demandante: Nubia Amézquita de Enciso
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Asunto: Concede Apelación.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d024104855d9f3917c6d6743f5de25ab98283a84f5cebffaafc255f3fa99289**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00197 00
Demandante : OLGA LUCIA DELGADILLO VELASQUEZ
**Demandado : LA NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL**
**Asunto : No repone, concede recurso de
apelación**

El apoderado judicial de parte actora, interpone recurso de reposición, contra el auto del 14 de febrero de 2022, mediante el cual se tuvieron como prueba unos documentos aportados, se decretaron unas pruebas, previo traslado para alegar de conclusión para poder dictar sentencia anticipada. Este Despacho procede a resolverlo conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES

- La señora Olga Lucia Delgadillo Velásquez a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso demanda de carácter laboral deprecando la nulidad de la Resolución No. 3478 del 11 de diciembre de 2020, por medio de la cuál fue retirada del servicio por llamamiento a calificar servicios.
- Una vez notificada la entidad demanda, en escrito de contestación de demanda propuso excepciones de fondo aportando como pruebas los antecedentes administrativos de la demandante y objetó las pruebas solicitadas por la parte actora
- Mediante auto del 14 de febrero de 2022 se decidió sobre las excepciones propuestas, se incorporaron los documentos aportados, se decretaron unas pruebas de oficio y se denegaron las solicitadas por la parte actora y se fijó el litigio.
- El apoderado de la parte actora mediante memorial presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior decisión.
- La secretaria del despacho corrió traslado del recurso de reposición, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 y 319 y 110 del CGP, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario verificar la procedencia del recurso de reposición.

Expediente: 1100-133-42-047- 2021-00197
Demandante: Olga Lucia Delgadillo Velásquez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Resuelve Recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”

Por su parte, el artículo 243 y el numeral 1 del artículo 244 del CPACA, modificados, en su orden, por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, señalan taxativamente los autos que son susceptibles del recurso de apelación y el trámite del mismo, y sobre este último aspecto, la norma prevé que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, siempre y cuando proceda el recurso de alzada.

En el presente asunto se advierte que la parte actora fundamentó el recurso de reposición en que las pruebas que fueron denegadas en el auto impugnado sí son útiles y conducentes para la búsqueda de la verdad.

Lo anterior, en cuanto con dichas pruebas se encontraran las razones por las que la entidad demandada si convocó a curso de ascenso a compañeros de la señora Olga Lucia Delgadillo Velásquez, quienes además de encontrarse limitados físicamente, también estaban siendo objeto de investigaciones penales y disciplinarias, e incluso sancionados.

Agregó que las pruebas solicitadas van encaminadas a demostrar las “irregularidades que se presentaron por parte de la entidad demandada en el proceso evaluación de la trayectoria profesional de mi prohijada y, por ende la omisión de la Policía Nacional en acatar el Procedimiento de Evaluación de Trayectoria Profesional - código 2DH-PR-004 DEL 12-08-2014, versión 2, vigente para la época en que se evaluó a la demandante”.

Y finalizó indicando que las pruebas habían sido previamente solicitadas por la demandante, no obstante; la entidad no emitió respuesta alguna.

Así las cosas, solicitó reponer la decisión y en consecuencia decretar las pruebas que fueron solicitadas dentro del escrito introductorio, a fin de demostrar que el retiro de la demandante fue “incongruente e injusta”.

Al respecto se recuerda que el auto recurrido en su parte considerativa y resolutive denegó las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, relacionadas en el numeral 1) Ítems 2 relacionados con la certificación de la última unidad en la que laboró la demandante, por cuanto, obra en el extracto de hoja de vida; ítems 4 y 5, concernientes a la certificación en la que se indique el nombre del oficial General y/o Coronel que tuvo a cargo la exposición del caso de la actora ante la Junta Asesora del Ministerio y las demás juntas, así como el video o grabación de las mismas. Así las cosas la prueba solicitada se torna innecesaria e inconducente, aunado a que las actas respectivas dan fe de lo ocurrido y obran en el expediente

Respecto a los Ítems 6, 7, 8 y 9 y numerales 2 al 7 se anunció que eran innecesarias, sin embargo, de oficio se ordenó a la entidad que informara “los Mayores que fueron ascendidos para el año 2021, quienes presentaron investigaciones penales,

Expediente: 1100-133-42-047- 2021-00197
Demandante: Olga Lucia Delgadillo Velásquez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Resuelve Recurso de reposición

disciplinarias y/o administrativas durante su carrera militar”, motivo invocado por la recurrente para estimar la relevancia de la prueba solicitada.

Del contenido de los hechos y pretensiones de la demanda, se establece que el objeto del proceso versa sobre la decisión de retirar a la demandante del servicio activo de la Policía por llamamiento a calificar servicios y sobre la ilegalidad del acto administrativo se plantea, entre otras, la falsa motivación y desviación de poder.

Ahora, en cuanto al régimen probatorio el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, C.P: María Adriana Marín, auto del 26 de septiembre de 2022, proceso radicación interna No. (68831) expresó que:

“los artículos 164 y 169 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de los artículos 211 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen que todas las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas decretadas a petición de parte o de oficio, dentro de las oportunidades señaladas por la ley para tal efecto, siempre y cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

En este sentido, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del litigio, pues deben estar orientadas a demostrar los supuestos de hecho de la demanda o de su contestación, de modo que la prueba debe tener una especial relación con el objeto de la controversia, conducir a la demostración de los hechos que se pretende probar y ser útil para acreditarlos dentro del proceso; pues de lo contrario, el artículo 168 del estatuto procesal, señala que el juez podrá rechazar aquellas que estén legalmente prohibidas, sean ineficientes, las notoriamente impertinentes, las manifiestamente superfluas o que no lleven a probar un hecho aducido en el proceso”. (Subraya fuera del texto original).

Y en un caso en el que se prescindió de la audiencia inicial, la misma corporación expuso que “de acuerdo con lo previsto en los literales a), b) y c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, en los asuntos de puro derecho o en aquellos en los que no haya pruebas que practicar o las solicitadas se hubiesen aportado con la demanda y la contestación de la misma, se podrá prescindir de la celebración de la audiencia inicial, para lo cual se pronunciará sobre las pruebas aportadas y/o solicitadas, se fijará el litigio y, posteriormente, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión y se proferirá la sentencia por escrito”¹.

El ítem 2 del numeral 1 del acápite de pruebas relacionado con la última unidad de servicios de la demandante, se negó por ser innecesaria en la medida que tal información ya obraba en el expediente tal como se observa en el folio 34 del archivo digital “02anexos” y en la que indica que la unidad actual para el 3 de marzo de 2020 era la Metropolitana de Bogotá.

En cuanto a los ítems 4 y 5 del mismo numeral recuérdese que estos consistían en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, en providencia del 6 de julio de 2022, radicado No. 11001-03-24-000-2015-00093-00

Expediente: 1100-133-42-047- 2021-00197

Demandante: Olga Lucia Delgadillo Velásquez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Asunto: Resuelve Recurso de reposición

“· Se certifique el nombre del oficial General y/o Coronel que tuvo a cargo la exposición del caso de la Mayor ® OLGA LUCIA DELGADILLO VELÁSQUEZ en la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, que se llevó a cabo el día 22 de septiembre de 2020, así como si dicha Junta se realizó de manera virtual o no, y caso negativo, especificar el lugar donde se llevó a cabo la misma.

· Se certifique el nombre y el grado del oficial que tuvo a cargo la exposición del caso de la Mayor ® Olga Lucia Delgadillo Velásquez, ante cada una de las Juntas, así como también, se allegue copia del video o grabación de dicha exposición, donde no recomiendan el nombre de mi cliente ante el Gobierno Nacional para participar en el curso concurso para ascender al grado de Teniente Coronel y de no existir ello, explicar los motivos legales que los exonera de un mandato constitucional y legal”.

Frente a lo anterior, recuérdese que en la providencia recurrida se indicó que estos también resultaban innecesarias e inconducentes por cuanto dentro del expediente fueron aportadas las respectivas juntas y ello es así, por cuanto a folios 17 a 28 del archivo 02 fue allegada el Acta No. 009 ADEHU – GRUAS – 2.25 // APROP – GRUPE – 3.22, se evidencia que esta fue realizada el 22 de septiembre de 2020 iniciando a las 11:42 am y finalizando a la 1:20 pm en el Salón Santander, piso 5 de la Dirección General de la Policía. El documento fue suscrito por los 19 miembros que asistieron y en los que se identifica a qué dependencia pertenece cada uno de ellos.

Ahora, a criterio del despacho se resalta que determinar qué Oficial tuvo a cargo la exposición del caso de la señora Olga Lucia Delgadillo no es apto legalmente para probar algún hecho relacionado en el recuento fáctico de la demanda, ni mucho menos relacionado con el litigio de la demanda, pues con dicho elemento probatorio no se llevaría a pleno convencimiento al juez de que se hubiere presentado una aparente desviación de poder o falsa motivación.

Igualmente, dentro de los hechos narrados por la activa, no se hizo alusión alguna a que la exposición del caso de la demandante ante la Junta Asesora estuviere viciada por algunas de las causales de nulidad invocadas por la demanda y, en todo caso, para demostrar el desempeño de la señora Olga Lucia Delgadillo durante su carrera policial, dentro del expediente obra copia de los Formularios de Evaluación de Desempeño Policial en el que consta cada uno de los ítems evaluados.

El anterior argumento también se hace extensivo a la negativa de decretar el ítem 5.

En cuanto a la solicitud de la copia de la video grabación de la realización de la junta, también resulta innecesario su recaudo por cuanto en el expediente obra la copia de la respectiva acta en la cual fueron consignados los puntos relevantes de la diligencia y en todo caso, dicho documento esta revestido de la presunción de legalidad, por lo que para que desvirtuar la veracidad de la misma sólo admite prueba en contrario.

En cuanto, a los ítems 6, 7, 8 y 9 se recuerda que estos consistían en:

- *Se certifique si los siguientes oficiales en el grado de mayor, fueron convocados al concurso y posterior curso, para ser llamados a Academia Superior, y si posteriormente fueron ascendidos a Tenientes Coronel:*

(...)

- *Se certifique si los siguientes oficiales en vida institucional han sido sancionados y si actualmente se les adelanta alguna investigación, en caso cierto, informar el estado actual de la misma, su radicado, y la autoridad disciplinaria que la adelanta:*

- *Se certifique si la Inspección General o sus delegadas adelantan investigaciones contra los siguientes oficiales:*

(...)

En caso de que los procesos con radicados antes expuestos sean adelantados contra el oficial que se menciona en cada caso, solicito se certifique el estado de la investigación y si existe fallo ejecutoriado o no. Así mismo, y de existir fallos, se expida copia de estos.

En caso de que los mencionados oficiales se encuentren aun investigados penal y disciplinariamente, se informen los motivos por los cuales, a pesar de ello, se les convoco a los cursos de ascenso respectivos y se les ascendió a pesar de estar investigados, lo cual no se podía hacer por cuanto el procedimiento así lo establece: resolución No. 02066 del 8 de julio de 2009 y del proceso de evaluación de la trayectoria profesional 2DH-PR-0004 del 12-08-2014.

- *Se remita copia de los informes de inteligencia y contrainteligencia que fundamentaron el retiro de la Mayor Olga Lucia Delgadillo Vásquez.*

Al respecto, se reitera que estas pruebas fueron denegadas por innecesarias y pese a no argumentar cada uno de los conceptos conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, ello no puede entenderse que dichos conceptos no se tuvieron en cuenta al negar el decreto de las pruebas.

Por el contrario, con el fin de garantizar el objeto de la prueba, de oficio se ordenó oficiar a la entidad demanda para que informara los mayores que fueron ascendidos para el año 2021, quiénes presentaron investigaciones penales, disciplinarios y/o administrativos durante su carrera militar; solicitud que fue atendida por el Jefe Grupo Seguimiento y Control Disciplinario tal como se evidencia en el archivo "14RespuestaRequerimiento".

Y, en cuanto a las pruebas relacionadas en los numerales 2 al 7 estas fueron negadas por ser inconducentes e innecesarias, teniendo en cuenta que previamente de oficio se había requerido a la entidad accionada para que certificara los Mayores ascendidos que hubieren tendido investigaciones penales, disciplinaria y/o administrativas.

Finalmente, en cuanto al argumento de la parte recurrente cuando manifiesta que se indicó que el asunto era de puro derecho y por ello, se dictaba sentencia anticipada, ello no corresponde a la verdad pues en el auto impugnado no se invocó dicha causal, por el contrario se citó el artículo 182 A adicionado por el

Expediente: 1100-133-42-047- 2021-00197
Demandante: Olga Lucia Delgadillo Velásquez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Resuelve Recurso de reposición

articula 42 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con el contenido de la providencia se entiende que fue aplicada la causal contenida en el literal d, del numeral 1 de la codificaban en mención, es decir acorde con el material probatorio allegado, por lo tanto tal argumento también será despachado desfavorablemente.

Así las cosas, como el auto del 14 de febrero de 2022, por medio del cual se decretaron unas pruebas y se fijó el litigio se encuentra a justado a derecho se mantendrá incólume y por lo tanto se niega el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.

Finalmente en cuanto al recurso de apelación que fue interpuesto en subsidio del de reposición, se advierte que el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 prevé cuáles son las decisiones en primera instancia que son susceptibles del recurso de alzada, a saber: i) las sentencias, ii) el que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, iii) el que ponga fin al proceso, iv) el que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales, v) el que resuelve el incidente de liquidación de condena en abstracto, vi) el que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar, vii) el que niegue la intervención de terceros, viii) el que niegue el decreto o practica de pruebas y ix) los demás expresamente previstos como apelables en el código.

Y como quiera que la providencia impugnada corresponde parcialmente a una de las enlistadas como aquella susceptible de ser apeladas, en observancia del principio de especificidad y de conformidad con los artículos 243, 243A y 244 del CPACA, se concederá el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de febrero de 2021, por medio del cual se decretaron unas pruebas y se fijó el litigio previo a dar traslado de alegaciones finales.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial la parte demandante, contra auto del 14 de febrero de 2022, en lo relativo a la decisión que negó el decreto de unas pruebas documentales.

TERCERO: En firme este auto, por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² asesoresgyp@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co y Edwin.valderrama3834@correo.policia.gov.co ;

Expediente: 1100-133-42-047- 2021-00197
Demandante: Olga Lucia Delgadillo Velásquez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Resuelve Recurso de reposición

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2546cea97a59d0422fcdd21e774344732efe953875da49d937db641272b34e**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720210022800
Demandante : ALEXON HINESTROZA ABADÍA.
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL-
Asunto : Concede apelación.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial del 29 de noviembre de 2022¹ el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó en término recurso de apelación contra sentencia del 23 de noviembre de 2022² que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021³ se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia del 23 de noviembre de 2022, que negó pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹ Ver expediente digital "21ApelacionAccionante"

² Ver expediente digital "19Sentencia"

³ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias 2. "...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria..."

⁴ gonzalez.angel189@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
jenny.pachon@ejercito.mil.co; japs2411@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; jreina@cremil.gov.co.

Expediente No. 11001334204720210022800

Demandante: Alexon Hinestroza Abadía.

Demandado: CREMIL.

Asunto: Concede Apelación.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed828237a38a1fbf9f593d90ed3a1c1131a4ac8a6f001c3203bae610284a9e31**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00246-00
Demandante : LUIS HERNANDO HERNANDEZ MORENO
Demandado : BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA –
CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE
MUJERES
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados –
Traslado para alegar de conclusión –
sentencia anticipada

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho encuentra que en los términos dispuesto en el artículo 278¹ del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión directa del artículo 298² del CPACA, se puede dar trámite para proferir sentencia anticipada.

i) Excepciones

Se recuerda que, mediante auto de 15 de noviembre de 2022³, se decidió sobre las excepciones, ordenando correr traslado, únicamente, de la excepción de pago.

ii) Pruebas

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º inciso 2º del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem*, el Despacho tiene con pruebas, las pruebas documentales aportadas por las partes en la demanda y la contestación, con el valor probatorio que les confiere la ley.

¹ “**Artículo 278. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.**

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

² “**Artículo 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 298. Procedimiento. *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

(...)

³ Cfr. Documento digital 15

Conforme con lo anterior, **se prescindirá del término probatorio.**

iii) Traslado alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay pruebas por practicar; se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el numeral 9° del artículo 372 del C.G.P. y en el numeral 4° del artículo 373 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

CUARTO: Vencido el término del traslado, ingrésese el expediente al Despacho para para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴ Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com

Parte demandada: notificaciones.judiciales@scj.gov.co; mmruabogada@hotmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b157110431eae3459b87d9a529bbd677e1f101878a3681173c314e934a686c6d**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2021-00345-00
Demandante : JOSE EDUAN CAMBEROS RUEDA
Demandado : FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES - FONCEP
Asunto : Corre traslado alegatos de conclusión

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011¹, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto.

Todos los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Parte demandante: giroimagine@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co; ddolar1@hotmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98278dcbbb2dc0312c5f7f234c6430f8741be80d26e05fe359849228c28ddf9a**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00019-00
Ejecutante : OMAR BAUTISTA DÍAZ
Ejecutado : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Asunto : Concede recurso de apelación

EJECUTIVO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P.; por haber sido presentado en tiempo y debida forma¹, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por la parte accionante², contra el auto del 11 de octubre de 2022 que negó el mandamiento ejecutivo³, **en el efecto suspensivo**.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

¹ Como el artículo 52¹ de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que, la notificación de las providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término dispuesto por el artículo 438 del C.G.P., correrá a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días. Entonces el término para interponer el recurso, que es de tres (3) días, surtió del 14 al 16 de febrero de 2022, como quiera que el auto objeto de recurso fue proferido el 08 de febrero de 2022, el correo electrónico fue remitido el 09 de febrero de 2022 y los dos días surtieron del 10 al 11 de febrero de 2022. Como la parte accionante presentó el recurso el 16 de febrero de 2022, el recurso fue presentado en término. Cfr. Documento digital No. 22

² Cfr. Documento digital 12

³ Cfr. Documento digital 10

⁴ Parte demandante: joaljipa@yahoo.es, sanchezarias77@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@unp.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67741de753d55a55c675367567cdec326ce806261337bab2c4b12dc80e0fabab**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00048-00
Convocante : OSCAR DE JESÚS ZABALA GÓMEZ
Convocado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL -TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
Asunto : Remite por competencia territorial

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA.

Se tiene que el señor **OSCAR DE JESÚS ZABALA GÓMEZ**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL -TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, con la que pretende se declare la nulidad el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-1-747 MDNSG-TML- 41.1, Registrada a folio 72 del libro del Tribunal Médico de fecha 11 de octubre de 2021, emanada del Ministerio de Defensa Nacional, Secretaria General del Ministerio de Defensa – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, mediante el cual, se analizaron las inconformidades presentadas por nuestro poderdante contra la Junta Médico Laboral No. 118795 de 04 de diciembre de 2020, acto administrativo que reconoció y pago la indemnización por pérdida de capacidad laboral del demandante en primera instancia con un % del 4.61%.

Teniendo en cuenta que se desconocía la última unidad de prestación de servicios del demandante, con auto del 06 de septiembre de 2022¹, se ordenó requerir a la Dirección y/o Comando de Personal del Ejército Nacional, para que informara lo correspondiente.

En atención al requerimiento, con memorial remitido mediante mensaje de datos el 21 de octubre de 2022², la autoridad informó que, la última unidad de prestación de servicios del señor **OSCAR DE JESÚS ZABALA GÓMEZ**, fue el Batallón de Inteligencia Militar No. 5 Ibagué Tolima.

Al respecto, se encuentra que, en materia de competencia territorial, el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

¹ Cfr. Documento digital 14

² Cfr. Documento digital 17

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

De acuerdo con lo anterior, la competencia territorial de los Juzgados Administrativos, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no competan asuntos pensionales, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta que el asunto de autos no corresponde a derechos pensionales, toda vez que lo que se pretende es el incremento de la pérdida de capacidad laboral, para el reconocimiento de una indemnización y que la última unidad de prestación de servicios del demandante fue en Ibagué Tolima, este Despacho carece de competencia territorial para conocer el presente medio de control.

Es así que, en aplicación de lo previsto en los artículos 168 del CPACA y 25 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, reparto, para que conozcan por competencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por factor territorial, para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ Demandante: mosquera.jesus@hotmail.com; carlospalaciosabogado@gmail.com
Demandada: registro.coper@buzonejercito.mil.co; notificacionjudicial@cgfm.mil.co;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd56d5915693537f9b4ec2982fa4a58afb6ef340abe68557c3ce024731ec6**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00059-00
Demandante : LILIA EUGENIA ORTIZ GARCÍA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP.
Asunto : Concede medida cautelar

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la señora LILIA EUGENIA ORTIZ GARCÍA.

I. ANTECEDENTES

1. La señora LILIA EUGENIA ORTIZ GARCÍA, a través de apoderado especial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP., con la que pretende se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 020245 del 10 de agosto de 2021 y RDP 028604 del 25 de octubre de 2021, a través de las cuales la referida entidad, en acatamiento de decisión judicial, le retira la pensión concedida provisionalmente a la señora ORTIZ GARCIA – a través de acción de tutela-, ordenando de paso la restitución de los dineros percibidos.
2. Como la demanda reunió los requisitos de ley, mediante auto del 5 de julio de 2022, se admitió el medio de control, oportunidad en la que igualmente fue expedida providencia por medio de la cual se corrió traslado de la medida cautelar; por lo que el término para contestar la misma se surtió entre el 11 momento de la notificación y el 18 de julio de 2022.
3. Con memorial del 12 de julio de 2022, la apoderada judicial de la demandada dentro del término concedido recorrió el traslado de la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Respeto de la solicitud de medida cautelar

El apoderado de la accionante, solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de RDP 020245 del 10 de agosto de 2021 y RDP 028604 del 25 de octubre de 2021, al afirmar que la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP., reconoció en favor de la demandante, sustitución pensional provisional en acatamiento de fallo de Tutela, en cuantía del 50% de la mesada que percibía su ex esposo - el causante CARLOS EDUARDO MEJÍA ESCOBAR, determinación judicial que posteriormente fuera variada por el juez natural del asunto al resolver el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la actora procesal – sentencia del honorable Consejo de Estado fechada 16 de octubre de 2020, notificada a la señora LILIA EUGENIA ORTIZ GARCÍA el 20 de abril de 2021.

A fin de dar sustento a esta solicitud, expone que la señora ORTIZ GARCÍA, nunca pretendió defraudar el patrimonio público, pues reclamó reconocimiento de sustitución pensional al considerar de buena fe que le asistía ese derecho. Señala además que el pago percibido por la accionante tiene sustento en la sentencia de tutela que reconoció el derecho provisionalmente, por lo que no se valió de ardid alguno para obtener tal beneficio. El cual se le pagó en acatamiento del referido mandato judicial perentorio.

Igualmente señala que no hay detrimento patrimonial alguno para la entidad pensionadora, toda vez que la misma debía cancelar el 100% de la mesada pensional a una de las reclamantes de la sustitución pensional o a las dos fraccionándolo por mitades, por lo que igual la erogación debía efectuarse.

Pone de presente además los diferentes requerimientos efectuados por la entidad – como cobros persuasivos-, a través de los cuales señala que de no efectuarse voluntariamente la restitución de dineros, procederá a adelantar trámite coactivo, con el cual se pueden ver afectados sus ingresos y sus bienes patrimoniales que serían sometidos a medidas de embargo.

II.2. Traslado de la medida cautelar

Dentro del término del traslado, la apoderada judicial de la entidad demandada describió el traslado de la medida cautelar¹, solicitando se deniegue la misma, al afirmar que los actos administrativos están amparados por la presunción de legalidad que cobija a todas las actuaciones de la administración, por lo que el monto pagado a la demandante y que debe ser

¹ Ver expediente, documento digital 09

Rad. 11001334204720220005900

Demandante: LILIA EUGENIA ORTIZ GARCÍA.

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Concede medida cautelar

cancelado a la Dirección del Tesoro Público - por concepto de mayores valores percibidos, es acorde a derecho.

Considera que a la solicitud de medida cautelar le faltó sustento, pues en su criterio se habló de algunas normas violadas, pero no se dijo específicamente esto respecto de los actos administrativos acusados.

Arguye que no se ha demostrado mala fe por parte de la entidad en el cobro de los valores referidos, más si intención de enriquecimiento sin causa por parte de la demandante.

Destaca que la accionante a pesar de ser conocedora de la sentencia del honorable Consejo de Estado que le denegaba su derecho en segunda instancia, siguió cobrando las mesadas.

Señala también que considera que el derecho que modifica la estructura de la UGPP y sus dependencias, da sustento a las actuaciones adelantadas por la entidad, entre ellas iniciar el proceso de cobro de mayores dineros pagados.

Además alega que la demandante pretende un enriquecimiento sin justa causa y un detrimento patrimonial de la UGPP, pues en su criterio no es posible decidir sobre esta medida sin determinar el fondo del asunto en debate.

II.3. Fundamento normativo

Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo están contempladas en los artículos 229 y ss del CPACA, como medidas de carácter preventivo, encaminadas a mantener un estado de las cosas similar al que existía con anterioridad a la controversia planteada y así, evitar un perjuicio que, con el pasar del tiempo, pueda hacer más gravosa la situación debatida.

Entre las medidas cautelares dispuestas por el legislador, se encuentra la suspensión provisional de los actos administrativos, la cual va encaminada a suspender transitoriamente los efectos de una actuación administrativa, cuando el trámite o su fundamento, resulta violatorio a la luz del ordenamiento jurídico.

Para establecer la mentada violación se hace necesario que el juez confronte el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Según lo estableció el legislador, lo que busca la medida es proteger o garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia a efectos de que la misma no pueda resultar nugatoria, aclarando que la decisión adoptada en ningún caso implica prejuzgamiento del asunto en litigio.

Rad. 11001334204720220005900

Demandante: LILIA EUGENIA ORTIZ GARCÍA.

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Concede medida cautelar

III. CONSIDERACIONES

De la procedencia de la medida cautelar

Al respecto, debe indicarse que el objeto y alcance de las medidas cautelares se encuentra previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Con relación al concepto de medidas cautelares la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-379 de 27 de abril 2004², indicó:

“[...] son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. [...]”

Por su parte, acerca de las medidas cautelares, el Consejo de Estado³ ha expresado lo siguiente:

“[...] Pues bien, en términos generales es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo.

La regla general prevista en el artículo 230 ejusdem, faculta al juez para adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para alcanzar esos propósitos, lo cual se complementa con un listado –no taxativo- conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (statu quo ex ante); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión. [...]” Subrayado en el texto.

² Magistrado Ponente Doctor, Alfredo Beltrán Sierra, Referencia: expediente D-4974.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 10 de noviembre de 2016, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Expediente núm. 11001-03-25-000-2016-01029-00 (4657-16).

Rad. 11001334204720220005900

Demandante: LILIA EUGENIA ORTIZ GARCÍA.

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Concede medida cautelar

Acerca de los requisitos para decretar las medidas cautelares, el H. Consejo de Estado⁴ ha señalado que la suspensión provisional de los actos administrativos “procederá por violación de las disposiciones que se invoquen en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando la vulneración surja del análisis del acto demandado** y su confrontación con las normas superiores cuya violación se depreca o del estudio de las pruebas que se alleguen con la solicitud”.

Por ende, las medidas cautelares en el trámite contencioso administrativo son instrumentos que tienden a garantizar el objeto de lo controvertido, y para que proceda su decreto, deben encontrarse reunidos los requisitos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

III.1. Caso concreto

En el asunto bajo estudio, la demandante solicita la suspensión provisional de las Resoluciones RDP 020245 del 10 de agosto de 2021 y RDP 028604 del 25 de octubre de 2021, por las cuales la UGPP en cumplimiento de sentencia judicial emanado del Honorable Consejo de Estado (que deniega a la actora el derecho que reclama a percibir sustitución pensional), resuelve retirarle el beneficio pensional concedido a la actora provisionalmente mediante sentencia de tutela y ordena

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, auto de 27 de agosto de 2015, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Expediente núm. 11001 03 25 000 2015 00305 00.

Rad. 11001334204720220005900

Demandante: LILIA EUGENIA ORTIZ GARCÍA.

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Concede medida cautelar

igualmente que la demandante restituya las sumas dinerarias que le fueron canceladas durante el tiempo.

Una vez revisada la solicitud de suspensión provisional y la oposición presentada por la parte demandada, estima el Despacho procedente acceder a la medida cautelar, con fundamento en los siguientes argumentos:

En primer lugar, resulta propicio resaltar que la accionante controvierte la orden de la entidad demandada referente a la devolución de los dineros percibidos, atendiendo que los actos demandados que ordenaron los pagos a su favor, fueron proferidos conforme a derecho y percibió los recursos cuya devolución se reclama con sustento en el texto de los mismos.

El pago efectuado surgió del acatamiento de una sentencia de tutela, por lo que en este asunto recibir los estipendios por parte de la accionante se constituye en un actuar de buena fe, conforme con lo preceptuado en el art. 83 superior y que además se ratifica en lo contemplado en el literal c del numeral primero del art. 164 del CPACA que claramente dispone no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Igualmente resulta propicio destacar como la entidad accionada ha realizado múltiples requerimientos de pago a la accionante, en los que señala que de no pagar se iniciará cobro coactivo, misivas que en caso de proceder a ejecutar en la forma señalada, podrían vulnerar derechos fundamentales de la accionante, quien refiere no contar con los ingresos ni el patrimonio suficiente para cubrir la obligación que se le pretende endilgar por parte de la UGPP, a pesar de haber obtenido los dineros que le fueron cancelados por la referida entidad de buena fe y con fundamento en mandato judicial⁵.

Aunado a lo anterior, se evidencia como con la solicitud de medida cautelar y el concepto de la violación planteados, se presentan argumentos suficientes para que este despacho considere que en caso de que la entidad proceda a la ejecución por cobro coactivo de los dineros pagados a la accionante y que se ordenan devolver los recursos conforme a los actos administrativos demandados, se podrían ocasionar graves perjuicios a la demandante en sus derechos fundamentales pues además señala no contar con los ingresos ni el patrimonio suficiente para pagar el monto señalado.

Corolario de lo anterior, y considerando que la presunta vulneración que sirve de fundamento a la solicitud de suspensión de un acto administrativo, debe guardar una relación necesaria de causalidad con sus alcances, el Despacho estima procedente el decreto de la medida cautelar, toda vez que cumple con las disposiciones señaladas en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en razón a la evidente posibilidad de que la no suspensión de los referidos actos administrativos, le permita a la entidad realizar las actuaciones de cobro coactivos que dejarían a

⁵ Ver expediente digital archivo 1, documentos adjuntos 7, 8, 9 y 10 – hipervinculados, relacionados en el acápite de pruebas – folio 26

Rad. 11001334204720220005900

Demandante: LILIA EUGENIA ORTIZ GARCÍA.

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Concede medida cautelar

la accionante en una grave posición de indefensión económica y patrimonial, al considerarse de otra parte, que se trata de una mujer adulta mayor.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones RDP 020245 del 10 de agosto de 2021 y RDP 028604 del 25 de octubre de 2021 – en cuanto hace al cobro de la devolución o reintegro de dineros pagados a la demandante, decisiones proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP., **según lo** solicitado por la parte demandante, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP., no adelantar gestiones de cobro coactivo respecto de los dineros que hayan sido pagados a la demandante, hasta tanto no se decida de fondo este litigio.

La presente medida cautelar será provisional durante el tiempo que dure el trámite del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **reingrese** de inmediato el expediente al despacho, para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁶ Parte demandante: amejia@cmmlegal.co, info@cmmlegal.co

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, yrivera.tcabogados@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567e5df2fd7d388ed3a9304c865b1178695557a9dd520e8bdbb19e5b38dc336f**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00345-00
Demandante : OLGA LUCÍA TRUJILLO ESPINOSA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : Rechaza demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante auto del 15 de noviembre de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte activa allegara el poder conferido a apoderado judicial para representarla en el proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 del CGP.

Vencido el término concedido, la parte demandante no se pronunció.

El numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda, este Despacho la rechazará conforme lo dispuesto por el legislador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la señora **OLGA LUCÍA TRUJILLO ESPINOSA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

¹ Cfr. Documento digital 05

² Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc34739653c4ffec428526598aa17a1288092908cc15b5bcf52560b231ba0b9**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220035400
Demandante : FERMÍN ORLANDO TOLOZA ROMERO.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : RECHAZA DEMANDA-NO SUBSANA.

Encontrándose el expediente al despacho se observa que mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022¹ se inadmitió la demanda para que el extremo demandante en un plazo de diez (10) días, subsanara lo siguiente:

(...)

Verificado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos, este Despacho encuentra que, aunque en el libelo genitor había falencias en la relación de los hechos, las mismas fueron saneadas con la reforma al a demanda presentada el 11 de noviembre de 2022. Sin embargo, se evidencia que, aunque fue adjuntado a la demanda poder conferido por el actor procesal para que quien funge como su apoderada adelante la presente actuación, el mismo resulta ilegible. En ese orden de ideas ha de decirse que no reúne las exigencias previstas en el Art. 84 del C.G.P., que disponen:

(...)

“Art. 84 del C.G.P Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado” (subrayas propias) (...)

Transcurrido el término otorgado a la parte actora para que subsanara lo anteriormente referido no se dio cumplimiento, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por no subsanar las formalidades mencionadas según lo dispuesto en artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por el señor **FERMIN ORLANDO TOLOZA** identificado con C.C No. 19.257.557 a través de apoderada judicial.

¹ Ver expediente digital “06AutoInadmiteDemanda”

Expediente No. 11001334204720220035400
Demandante: Fermín Orlando Toloza Romero.
Demandado: FOMAG y otros.
Asunto: Rechaza demanda.

2. Una vez en firme este auto, **ARCHIVAR EL EXPEDIENTE**, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

² notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee494397664636bfe9a5df78b893513620ad586d9a86daa9069e3a7ae7859a88**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220036000.
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : OLIVA LAGOS DE AYALA.
Asunto : Concede apelación.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante auto del 29 de noviembre de 2022¹, se ordenó rechazar la demanda, pues las pretensiones incoadas no son susceptibles de control judicial.

Así las cosas, mediante memorial del 5 de diciembre de 2022² la apoderada judicial de COLPENSIONES interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 señala que son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

1. **El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Así mismo, el numeral 3º del artículo 244 ibídem modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021 prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que “...Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de **los tres (3) días siguientes** a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado...”
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

¹ Ver expediente digital “05RechazaDemanda”

² Ver expediente digital “07ApelacionAuto”

Expediente No. 11001334204720220036000

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: Oliva Lagos de Ayala.

Asunto: Concede Apelación.

Para el caso que nos ocupa el recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo; además, está sustentado y fue presentado en tiempo ya que el auto impugnado fue notificado por estado del 30 de noviembre de 2022 por lo que el extremo demandante tenía hasta el 7 de diciembre del mismo año para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto el 5 de diciembre de 2022, encuentra el Despacho que el recurso fue interpuesto en el término legal.

Por tal motivo, se procederá a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 29 de noviembre de 2022 que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia al superior, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

³notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com;
abogados1011@hotmail.com; zmladino@procuraduria.gov.co;
procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Expediente No. 11001334204720220036000

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: Oliva Lagos de Ayala.

Asunto: Concede Apelación.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf50e03119ce70e1df023249d880371993d549eae9769bd37f85e1c341b27ba3**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00384-00
Demandante : ROSY MARIBEL SALGADO GARCÍA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONPREMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
CUNDINAMARCA Y FIDUPREVISORA
Asunto : Admite demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por haber subsanado la demanda en tiempo y debida forma, y cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora **ROSY MARIBEL SALGADO GARCÍA MORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.071.162.067, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y FIDUPREVISORA**, con la que se pretende se declare la nulidad de los oficios Nos. CUN2022EE000573 de 12 de enero de 2022 y 20221070966001 de 30 abril de 2022, por los cuales las accionadas le negaron a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL; AL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA; AL SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA; Y AL PRESIDENTE DE LA FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
6. Con la respuesta de la demanda, **las accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así

como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la doctora LINDA GERALDINE VANEGAS SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.016.092.624 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 355957 del Consejo Superior de la Judicatura, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: linda.vanegas@live.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificaciones@cundinamarca.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6136feb92e8f4253cbe794109b0be84ffa696c965b0e64e1b8051f97afeb13**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00411-00
Demandante : AMPARO RAMOS MORA
Demandado : AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
Asunto : Admite demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por haber subsanado la demanda en tiempo y debida forma, y cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora **AMPARO RAMOS MORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.641.356, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**, con la que se pretende se declare la nulidad del auto No. 167 del 19 de agosto de 2021 y la Resolución No. 00813 del 26 de abril de 2022, por los cuales se declaró disciplinariamente responsable a la demandante y se le impuso una sanción disciplinaria.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente AL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta

obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al doctor CARLOS ARTURO DUARTE MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 10986.692.638 y portador de la T.P. 226.258 del Consejo Superior de la Judicatura, **como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: drabogados@outlook.com; cduarte3@unab.edu.co; amparo.ramos.mizc@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@anla.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2fe27d015ee95634ec37a7fce940240e4bde303dd8f25d738716b4237be2ed**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00411-00
Demandante : AMPARO RAMOS MORA
Demandado : AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
Asunto : Corre traslado medida cautelar

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA; córrase traslado a la parte demandada **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**, por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar consistente en la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Auto interlocutorio N° 167-21 del 19 de agosto de 2021 proferido por la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la ANLA y en la Resolución N°00813 del 26 de abril de 2022 proferida por el Director General de la ANLA, dentro del proceso disciplinario identificado con el radicado CD 343-18, actos administrativos por medio de los cuales se impone a la señora AMPARO RAMOS MORA con Cédula de Ciudadanía N° 51.641.356 de Bogotá, la SANCIÓN DISCIPLINARIA DE MULTA por hechos ocurridos mientras se desempeñaba como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: drabogados@outlook.com; cduarte3@unab.edu.co; amparo.ramos.mizc@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@anla.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adea9b25256624787eeb2df3900c222c14c60ae2462767363ceabe5a358cffd8**

Documento generado en 17/01/2023 04:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>